



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170002900
DEMANDANTE	Julián Alberto Molina Urango, Yefris David Molina Urango, Isela María Molina Urango, Gladis María Urango Castro, Tomas Antonio Molina Camacho
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y dado el sentido del fallo en audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procede a consignar la sentencia dentro del presente proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Julián Alberto Molina Urango, Yefris David Molina Urango, Isela María Molina Urango, Gladis María Urango Castro, Tomas Antonio Molina Camacho** contra la **Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

Los demandantes **Julián Alberto Molina Urango, Yefris David Molina Urango, Isela María Molina Urango, Gladis María Urango Castro, Tomas Antonio Molina Camacho** a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por las presuntas lesiones que padeció el patrullero **Julián Alberto Molina Urango** en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014.

1.1.1. PRETENSIONES

1. **PRETENSIÓN PRIMERA** *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se disponga que la Policía Nacional reconozca y pague a mi poderdante, **JULIÁN ALBERTO MOLINA URANGO**:*

ACTORES	Lucro cesante futuro	Daños Morales<100 SMLMV>	Daños a la vida de relación <100 SMLMV>	Total
JULIAN ALBERTO MOLINA URANGO	372.645.030.80	68.945.500	68.945.500	510.536.030.8

2. **PRETENSIÓN SEGUNDA** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se disponga que la Policía Nacional reconozca y pague al hijo de mi poderdante **YEFRIS DAVID MOLINA URANGO**.

ACTORES	Lucro cesante futuro	Daños Morales<100 SMLMV>	Daños a la vida de relación <100 SMLMV>	Total

YEFRIS DAVID MOLINA URANGO	69.870.943.28	68.945.500	68.945.500	207.761.943.3
----------------------------	---------------	------------	------------	----------------------

3. **PRETENSIÓN TERCERA** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se disponga que la Policía Nacional reconozca y pague al hijo de mi poderdante **ISELA MARIA MOLINA URANGO**.

ACTORES	Lucro cesante futuro	Daños Morales<100 SMLMV>	Daños a la vida de relación <100 SMLMV>	Total
ISELA MARIA MOLINA URANGO	69.870.943.28	68.945.500	68.945.500	207.761.943.3

4. **PRETENSIÓN CUARTA** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se disponga que la Policía Nacional reconozca y pague al hijo de mi poderdante **GLADIS MARIA URANGO-CASTRO**.

ACTORES	Lucro cesante futuro	Daños Morales<100 SMLMV>	Daños a la vida de relación <100 SMLMV>	Total
GALDIS MARIA URANGO CASTRO	69.870.943.28	68.945.500	68.945.500	207.761.943.3

5. **PRETENSIÓN QUINTA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se disponga que la Policía Nacional reconozca y pague al hijo de mi poderdante **TOMAS ANTONIO MOLINA CAMAÑO**.

ACTORES	Lucro cesante futuro	Daños Morales<100 SMLMV>	Daños a la vida de relación <100 SMLMV>	Total
TOMAS ANTONIO MOLINA CAMAÑO	69.870.943.28	68.945.500	68.945.500	207.761.943.3

Y por los costos de honorarios de abogado por la convocatoria de conciliación, esto es la suma de mil trescientos cuarenta y un mii millones, quinientos ochenta y tres ochocientos cuatro pesos, (1.341.583.804.).

6 PRETENSIÓN SEXTA *Que una vez se profiera la sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto a los intereses se dé cumplimiento a los artículos 187, 192, 193, 194 y 195, de la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Y sentencia C-188 de 1999.*

7. PRETENSIÓN SÉPTIMA. *Que como consecuencia de la anterior, se condene, a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, a pagar LAS COSTAS JUDICIALES Y LAS AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que no se resolvió en vía administrativa para evitar así el desgaste innecesario de la Administración de Justicia: o en su lugar, al menos a una condena simbólica, para sentar un precedente”.*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Julián Alberto Molina Urango ingresó a la Policía Nacional en diciembre de 2013, y que lleva cuatro años en la institución policial, teniendo en cuenta que prestó el servicio militar en esa institución.

1.1.2.2. Cuando Julián Alberto Molina Urango se encontraba laborando en el EMCAR del departamento de Policía Huila fue notificado el poligrama N° 607 del 24 de agosto de 2014, en el cual le notificaron que había sido seleccionado para prestar sus servicios como funcionario de la Policía Nacional en comisión en el Parque Nacional Natural “Isla Gorgona”.

1.1.2.3. En la orden administrativa de personal número 1-166, del 4 de septiembre de 2014 se destaca la comisión del servicio al parque natural Isla Gorgona y señala el inicio de la misma el día 10 de septiembre de 2014 al 06 de diciembre de 2014.

1.1.2.4. El día 22 de noviembre de 2014 la unidad donde se encontraba laborando Julián Alberto Molina Urango en el parque natural Isla Gorgona fue objeto de ataque por parte del grupo al margen de la ley Farc y fueron heridos varios de sus compañeros y muerto el comandante de la comisión señor teniente Jhon Suárez Carvajal.

1.1.2.5. Julián Alberto Molina Urango fue evacuado ese día en helicóptero debido a las heridas sufridas en su cuerpo, debido a exposición a explosiones de granadas

aproximadamente a las 3 de la mañana recibe impacto de onda explosiva por el lado izquierdo del cuerpo, presentando pérdida auditiva bilateral, y esquirlas localizadas en abdomen, cadera y muslo izquierdo.

1.1.2.6. Asegura la parte actora que el señor Subintendente Buenaventura Orobio Caicedo vendía y daba información a las Farc y fue quien dio toda la información al grupo al margen de la ley Farc. El señor Subintendente Buenaventura Orobio Caicedo aceptó los cargos imputados por la fiscalía general de la nación y confesó su participación en los diferentes hechos con el grupo al margen de la ley que atacó el parque natural Isla Gorgona.

1.1.2.7. Julián Alberto Molina Urango proviene de una familia humilde, sus padres viven en unión marital de hecho hace más de treinta años, y así los han criado.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada omitió contestar la presente demanda, a pesar que fue notificada del auto admisorio el 26 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso, se puede observar que hay una responsabilidad Estatal, además teniendo en cuenta las decisiones del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, en cuanto como lo señala varia jurisprudencia, trae a colación la sentencia 05001233100019990089801 (25800). En ese expediente hay un acápite que habla de responsabilidad patrimonial del Estado, sobre hecho violento causado por tercero al omitir el deber constitucional de proteger la vida, en daño ocasionado por tercero da lugar a la responsabilidad, cuando el daño se efectúa contra establecimiento militar. Cuando el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado.

En el presente proceso hay bastante material probatorio en el que demuestra que el señor intendente Orobio Buenaventura participó en el atentado, y sin esa participación ese atentado no se hubiese dado, así lo manifiesta al Resolución de la JEP.

1.3.2. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional:

La jurisprudencia de Consejo de Estado indica que el funcionario de la fuerza pública asume un riesgo propio del servicio. Deben soportar los riesgos inherentes a la propia actividad y solo se responde cuando hay falla del servicio o riesgo excepcional y esto no se da en el presente caso.

Atendiendo a la jurisprudencia, se hace precisión que el Patrullero Julián Alberto Molina Urango realizó un curso de comandos de operaciones rurales, cuyo fin es salvaguardar el orden público, por lo que no existe fundamento para indicar que la Policía Nacional no haya realizado actividades, la institución incluye en eso grupos a personas debidamente entrenadas, con los elementos para prestar el servicio.

Vale la pena señalar que el demandante antes de estar en el lugar de los hechos por lo cuales se da esta demanda, también está en otra unidad de DCAR en el huila. Así que los daño que sufrió el señor

fueron causado en cumplimiento de sus funciones y en sus labores cotidianas, lo cual implica un cierto grado de peligrosidad y eso lo sabe quienes ingresan a la actividad.

Ahora, en cuanto al daño que aduce los demandantes en relación con las lesiones que sufrió el señor Patrullero el 22 de noviembre de 2014 en la Isla Gorgona, se puede calificar como riesgo propio del servicio. De otra parte, traer a colación la prueba decretada de oficio, esto es, el proceso 20170002 tramitado por este despacho, donde se estudió una demanda por lo mismo hechos, y en ese proceso se negó la pretensión dado que se demostró que la entidad si tomo la demandada necesaria para repeler el ataque.

Conforme con lo anterior solicita se nieguen las pretensiones.

1.3.3. Ministerio Público

El Concepto del Ministerio Público, atiende a la defensa del orden y patrimonio público, en ese orden expone sus ideas:

Estamos en el régimen de falla del servicio, toda vez que se trata de un patrullero que ingresó profesionalmente a las fuerzas del Estado. Sin embargo, se debe preguntar ¿el daño por el sufrido se debió a una falla del servicio'.

La respuesta en no, al vincularse a la policía nacional el demandante Julián Alberto Molina asumió el riesgo propio de la actividad policial y la parte demandante no demostró que la situación a la cual se encontró expuesto fue una situación que presentara una desventaja mayor a la de otros miembros de la policía nacional, que prestan servicio en otros lugares del país.

El riesgo que asumen los miembros de la policía conlleva también asumir lo ataques guerrilleros o de otros grupos armados, que delinquen el territorio nacional. Trae a colación una prueba que está en el expediente es que la policía reforzó la unidad aportando 6 patrulleros más a los que ya había.

En cuanto a la afirmación que un miembro de la policía era quien informaba al grupo al margen de la Ley para que realizara el ataque al parque natural, indica que es conocido que los grupos al margen de la ley se filtran en la fuerza policial o en las fuerzas armadas en general y obtiene información. Era un hecho que no era previsible y contenible por la institución a pesar de la instrucción de los miembros de las fuerzas militares y de policía. No se encuentra demostrado en el proceso que esa información que se dio o que haya habido una falla del servicio en la instrucción.

El concepto es que no se declare responsable al Estado, toda vez que no hay prueba que demuestre falla del servicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No hubo excepciones dado que no se contestó la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** es responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el patrullero **JULIÁN ALBERTO MOLINA URANGO** el día 22 de

noviembre del año 2014 en la Unidad Policial del Parque Nacional Natural Isla Gorgona, municipio de Guapi, departamento del Cauca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones causadas al accionante el 22 de noviembre de 2014?

¿Existió falla del servicio o se sometió a un riesgo adicional al patrullero Julián Alberto Molina Urango?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha indicado que, cuando se trata del personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado para ejercer funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado, en principio no está comprometida la responsabilidad del Estado, pues dentro de esta actividad hay un riesgo inherente que asumen quien de forma voluntaria deciden formar parte de las fuerzas militares o de policía.

No obstante, la misma jurisprudencia ha señalado que si daño sufrido por el agente del Estado se da por alguno de los siguientes casos,: 1) se ha producido una falla del servicio, 2) se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros y 3) el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, caso en el cual se aplica régimen objetivo de responsabilidad¹, es posible declarar la responsabilidad del Estado

Así que, debe probarse la existencia de tres elementos para declarar la responsabilidad del Estado.

1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,

2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, o **riesgo excepcional**, diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros, esto es, destino al riesgo inherente a la actividad militar; o régimen objetivo de responsabilidad, por lesión con arma de dotación, y finalmente,

3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, o riesgo excepcional.

Dependiendo del título de imputación, la falla se presume por el carácter de la actividad. Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 20 de noviembre de 2020, Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00014-01(61012)

aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Julián Alberto Molina Urango tenía la calidad de patrullero de la Policía Nacional (03AnexoDemanda201700029 pg. 1)
- ✓ Julián Alberto Molina Urango **es hijo** de Gladys María Urango Castro y Tomas Antonio Molina Camaño y **hermano** de Yefris David Molina Urango y Isela María Molina Urango (03Anexo1Subsanacion201700029 pg. 6, 4 y 8)
- ✓ El 4 de septiembre de 2014 se expidió la orden administrativa N° 1-166 donde se autorizó la comisión de servicios al patrullero Julián Alberto Molina Urango durante los días 10 de septiembre a 6 de diciembre de 2014 para prestar el servicio de Policía efectivo en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona dentro del Convenio de Asociación No. 001 Policía Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Pacifico en cumplimiento a Orden de Servicio No. 361 DICAR – PLANE–AGESA– 38.9. (07Anexo2Subsanacion201700029 pg. 1 a 8)
- ✓ Mediante el Poligrama 607 de 24 de agosto de 2014 se hizo la presentación del personal seleccionado para laborar en la comisión del servicio en el parque nacional natural “Isla Gorgona”, donde aparece como seleccionado el patrullero Julián Alberto Molina Urango. (22MemorialActor20200805_201700029 pg. 1)
- ✓ En informe administrativo por lesiones No. 100 de 2015 por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 se anotó: (07Anexo2Subsanación201700029 pg. 11 a 14)

“Que mediante comunicación oficial número 00297 de fecha 24 de Noviembre de 2014 suscrito por el señor Teniente Coronel JUAN CLIMACO SOLORZANO ADARVE Jefe Regional de Carabinero y Seguridad Rural Cuatro, remite oficio sin número de fecha 23 de Noviembre de 2014, firmado por el señor Patrullero NIVADEL LOPEZ BELEÑO Integrante Comisión Parque Nacional Natural Isla Gorgona, quien da a conocer la novedad presentada el día 22 de Noviembre de 2014 siendo aproximadamente las 03:15 horas cuando las FARC ataco mediante ráfagas de fusil y explosivo el Parque Nacional Natural Isla Gorgona resultando un Policía muerte y ocho heridos entre estos el señor Patrullero MOLINA URANGO JULIAN ALBERTO identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.066.572.943, motivo por el cual fue llevado al Hospital Valle de Lili y de acuerdo a la valoración médica e historia clínica presentó “PACIENTE MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, QUE INGRESA APROXIMADAMENTE A LAS 3AM, RECIBE IMPACTO DE ONDA EXPLOSIVA POR EL LADO IZQUIERDO DEL CUERPO, POSTERIOR A ESTO PRESENTA PÉRDIDA AUDITIVA BILATERAL Y DOLOR LOCALIZADO EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO, CADERA Y MUSLO IZQUIERDO”

Los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 fueron calificados en el literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, así, “En el servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del

enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”.

- ✓ El señor Julián Alberto Molina Urango ingresó al Hospital Clínica Fundación Valle del Lili el 22 de noviembre de 2014 por exposición a exposición de múltiple granadas y se le dio el siguiente diagnóstico: (07Anexo2Subsanación201700029 pg. 17 a 22)

“TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO
OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL ABD OMEN, REGION
LUMBOSACRA Y PELVIS
TRAUMATISMO DEL TORAX, NO ESPECIFICADO”

- ✓ El 23 de noviembre de 2014 el patrullero Nivadel López Beleño presentó informe de novedad por lo ocurrido el 22 de noviembre de 2014 en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona así: (07Anexo2Subsanación201700029 pg. 15 y 16)

“Siendo las 03:15 horas del mismo día, se encontraba de servicio los siguientes funcionarios. PT RAFAEL FIGUEROA comandante de guardia, ubicado en la guardia del parque con el PT LENDER IBARRA centinela en el punto de facción ubicado en la misma guardia del parque y el tercer funcionario que se encontraba de servicio PT PEDRO MONTAÑEZ centinela del punto de facción ubicado en el alojamiento del señor TE JHON SUAREZ CARVAJAL y 8 funcionarios mas que pernotaban en el lugar, a esa misma hora se escucha la primera detonación al parecer artefacto explosivo no identificado, de inmediato el PT. Pedro Montañez informa vía radial al comandante de guardia, que está siendo atacado el punto de facción bajo su responsabilidad, el cual redujo silueta al sentir la primera explosión, reaccionado con su fusil mientras encontraba un lugar seguro para repeler el ataque, observando la magnitud del ataque y de la fuerte lluvia de granadas y ráfagas de fusiles y ametralladoras, este retrocede evitando ser impactado y poder distraer al enemigo con el fin de que los compañeros pudieran lograr reaccionar a esta invasión. El comandante de guardia y el centinela que lo acompañaba en el punto de facción de la guardia reaccionan a verificar la situación, ya que se continuaba escuchando artefactos explosivos al parecer granadas de 40 milímetros granadas de mano, ráfagas de fusil y de ametralladoras, mientras que el PT FUGUEROA se desplazaba con las medidas de seguridad a verificar el punto que esta siendo atacado, el PT IBARRA se desplaza por el sector de la entrada donde quedan las ruinas de la prisión con el de despejar esta zona, en ese momento es atacado con ráfagas de fusil desde el sur de la isla este funcionario reacciona repeliendo el ataque con su fusil impidiendo unirse con su compañero y lograr avanzar, en ese momento el PT Ibarra es acorralado por los subversivos, es donde emprende la huida en dirección al cerro, el cual era el punto de encuentro como plan defensa de la instalación, por otro lado los patrulleros que se encontraban descansando en los dormitorios de los investigadores era los siguientes, PT NIVADEL LOPEZ, PT DAVID FORERO, PT DIVER PAPAMIJA, lo cuales pernotaban en el allí, estos inmediatamente reaccionan de manera táctica en saltos vigilados hasta llegar al modulo numero 13, parte sur de la piscina donde se reunieron con el PT FIGUEROA, es desde este punto que se logra repeler el ataque en defensa dela instalación policial atacada, a demás protegiendo las vidas en integridad de la comunidad, trabajadores, contratistas e incluso dos señores extranjeros suizos que se encontraban pernotando en el parque, logrando de esta manera generar distracción de los invasores logrando hacerlos retroceder, con el fin de apoyar a los compañeros que se encontraban recibiendo el ataque e impedir que fueran asesinados en incluso secuestrados, una vez que se escucha el sonido de motores de lanchas rápidas, se traslada lo más rápido posible a la zona de la playa del sector casa Payan para continuar repeliendo el ataque, poco

*a poco disminuía el sonido de los motores debido a que huían a gran velocidad, se procede a llegar al lugar de los hechos, despejando el lugar con las medidas de seguridad para iniciar la búsqueda y rescate de los compañeros, que habían sido atacados, al ingresar del alojamiento donde pernotaba el señor TE Jhon Suarez se le toman los signos vitales en la altura del cuello y se determina que se encuentra fallecido por la falta de pulso y de varios impactos por arma de fuego en la altura de la cabeza en el segundo alejamiento son hallados los cuerpos con vida del señor PT Oscar Buitrago, PT Jorge Patron y PT Jhon Hurtado, los cuales se encontraban bajo los escombros y heridos al parecer por los impactos de arma de fuego y esquirlas de granada, son evacuados de inmediato y se les presta los primeros auxilios básicos de enfermería, los demás compañeros que pernotaban en este lugar no se encontraron allí, percibiendo que habían logrado escapar o haber sido llevados como secuestrados, en esos momentos se continúa teniendo contacto con la central y reportando lo sucedido, con el fin de recibir apoyo aéreo o marítimo para evacuar a los heridos y para que el avión fantasma rastrear a las lanchas que huían con los subversivos. Una vez que ha cesado el fuego se trasladan los compañeros heridos hasta la guardia del parque y alistados para evacuarlos vía aérea, mientras que el PT LOPEZ custodiaba a los heridos en la guardia los Patrulleros Figueroa, Papamija y Forero López, **inician la búsqueda de los compañeros desaparecidos por la isla, donde a eso de las 5:00 es encontrado en un matorral el PT Molina y el PT Reyes gravemente heridos por las detonaciones, de la misma manera se atienden y valoran con los primeros auxilios básicos de enfermería, enseguida aparece el PT Michael Arjona por sus propios medios se encontraba aturdido por las mismas detonaciones, a eso de las 5:40 llega el apoyo de la Policía del municipio de Guapi, desplegando descubiertas por toda la isla con el fin de buscar a los demás compañeros desaparecidos, a eso de las 06:50 aproximadamente, llega apoyo aéreo para evacuar a los heridos de la parte sur del poblado más exactamente en la casa de buceo de halla al señor IT Alberto Arango con diferentes heridas en la espalda al parecer por esquirlas de granada posteriormente a eso del medio día es encontrado el PT Idelfonso Forero con varios impactos de arma de fuego en sus extremidades, el cual se encontraba pidiendo auxilio al sur de la isla de la isla donde están ubicadas las motobombas suministradoras de agua para todo el sector residencial del parque, de igual manera es valorado y evacuado vía aérea junto con el IT Arango de manera inmediata. Continúa llegando apoyo de la Armada Nacional, desarrollando las descubiertas por toda la isla en compañía de la Fuerza Pública. Mientras que la unidad investigativa adelanta su labor judicial.”***

- ✓ El 9 de diciembre de 2014 la Clínica de San José expidió certificación médica que indicó que el señor Julián Alberto Molina requiere de tratamiento por psiquiatría, psicología y otorrinolaringología y la historia médica (07Anexo2Subsanación201700029 pg. 24 a 35)
- ✓ El 4 de febrero de 2015 Sanidad certificó que el señor Molina Uran no es apto para el porte de armas y se solicita reubicación laboral y certificación de evaluación auditiva de adultos practicada por la policía nacional (07Anexo2Subsanación201700029 pg. 36 a 42)
- ✓ En el Informe pericial de clínica forense de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 24 de febrero de 2015 se determinó lo siguiente: (08Anexo3Subsanación201700029 pg. 1 a5)

“Mecanismo traumático de lesión Agentes y mecanismos explosivos: Agentes y mecanismos explosivos. Incapacidad médica legal DEFINITIVA TREINTA (30) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la audición de

carácter por definir. Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración (...)”

- ✓ La Fiscalía 19 Especializada de la Dirección Nacional de la Fiscalía Especializada contra el Terrorismo certificó que el Patrullero Julián Alberto Molina Urango ha sido reconocido como víctima dentro de la noticia criminal 110016000097201400122. (08Anexo3Subsanacion201700029 pg. 6)
- ✓ El señor BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO fue procesado por colaborar a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) dentro del proceso penal 110016000097201400122, y se sometió a la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se concedió del beneficio de privación de la libertad en unidad militar o policial, en providencia del 12 de marzo de 2019. (22MemorialActor20200805_201700029 pg. 2 a 26).
- ✓ Al señor Julián Alberto Molina Urango se le practicó junta medica laboral por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 y en se concluyó: (22MemorialActor20200805_201700029 pg. 27 a 30).

“VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas.

B. A1. TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS POR ESQUIRLAS CON CICATRICES DESCRITAS

C. A2. TRAUMA ACUSTICO AUDICION PERIFERICA DERECHA NORMAL OD HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA OIDO IZQUIERDO A 76.26 DECIBELES-

D. A3. TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMATICO SECUELAS MODERADAS

E. A5. TRAUMA ACUSTICO POR ONDA EXPLOSIVA/ TINITUS OIDO IZQUIERDO.

B. Clasificación de la lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO Por Artículo 59 c (1) Artículo 68 a y b REUBICACION LABORAL SI Labores Administrativas.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO: 46.55%

Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO: 46.55 %

D. Imputabilidad del servicio: De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal C En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directas del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden o en el conflicto internacional. Se trata de Accidente de Trabajo. “

- ✓ En el presente caso se solicitó como prueba el expediente 11001333603420170000200 tramitado por este Despacho, con el fin de tenerlo en cuenta en el presente proceso por tratarse de los mismos hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014, en este proceso se encontró: (Cauderno2Prestamo11001333603420170000200)

- Orden de servicios 361/ DICAR-PLANE -AGESA-38.9 del 24 de agosto de 2014 por medio del asignaron responsabilidades a las diferentes áreas del grupos y oficinas asesoras adscritos a la Dirección de carabineros y seguridad rural con el fin de realizar un servicio de policía efectivo en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona dentro del convenio de asociación No 001, para atender como autoridad policial la seguridad del parque y apoyar las acciones de control y vigilancia sobre los recursos del parque.
- Informe de inteligencia del 4 de septiembre de 2014 de la Dirección de Inteligencia de la Policía (COFIN4) se dio a conocer posible espionaje por parte de grupo 29 de las FARC en la Isla Gorgona del municipio Guapi.
- Mediante Poligrama 535 de 22 de julio de 2014 se convocó al personal de mando del ejecutivo y a los patrullero que desearan laborar de manera voluntaria en calidad de comisión de servicios, hasta por 3 meses en la Isla Gorgona. (cuaderno4 pg. 26)
- Proceso penal 110016000097201400122 en el contra de integrantes de la FARC y del señor Buenaventura Orobio Caicedo, quien hacia parte de la Policía Nacional y entregaba información privilegiada de la Fuerza Pública a FARC. (Cuaderno 5)

El día 11 de octubre de 2014 una persona de sexo masculino, que no se identificó por razones de seguridad manifestó que, reside con su familia en inmediaciones del municipio de Guapi y Timbiquí en el departamento del Cauca y en esa zona hace presencia el Frente 29 de las ONT- FARC, el cual es liderado por Alberto Ramírez alias Aldemar o JJ, quien coordina las actividades de narcotráfico e imparte las instrucciones para las acciones terroristas contra de la fuerza pública.

Mencionó que el señor Alberto Ramírez alias Aldemar estaría recibiendo de un integrante de la fuerza pública que se llama Buenaventura Orobio Alias Orobio, quien pertenece a la Policía Nacional y pertenece a la Estación de Policía del municipio de Timbiquí, este señor estaría entregando información sobre los integrantes de la fuerza pública que se encuentra en la zona, las instalaciones militares y policiales y también provee de material de intendencia y material de guerra y facilita transporte de elemento y dinero producto de actividades ilícitas del grupo subversivo, Por estos hechos se ordenó la intervención de comunicaciones telefónicas de números que estarían siendo usados por integrantes y colaboradores del Frente 29 de las FARC por 180 días.

De las interceptaciones se logró establecer que un miembro de la fuerza pública efectivamente estaba dando información a integrantes de las FARC, particularmente ayudo en la planeación del atentado del 22 de noviembre de 2014 en la Isla Gorgona, donde resultó muerto un teniente y heridos varios patrulleros, entre ellos, el aquí demandante.

La Fiscalía obtuvo copia de los informes de inteligencia por el posible ataque terrorista en la isla gorgona y por lo anterior se generaron 2 alertas, los poligrama 348 de 4 de septiembre de 2014 y 355 del 10 de

octubre de 2014, en el municipio de Guapi para extremar las medidas de seguridad. (Cuaderno 5)

Teniendo en cuenta las interceptaciones de comunicación de actividades de investigación la fiscalía solicitó al juez de control de garantías ordenar la captura en contra del Buenaventura Oribio Caicedo.

- Por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 se adelantó investigación penal N° 193186000622201400247, dentro de la cual se recibieron declaraciones de varios miembros de la Policía Nacional que estuvieron en el lugar de los hechos y todos coincidieron en indicar que, si tenían conocimiento sobre las amenazas en contra de las estaciones de policía, por lo cual tenían plan de defensa y un punto de encuentro. Además, se les había ordenado tener cerca el armamento cuando estuvieran en descanso para usarlo en caso de ser atacados. (cuaderno 5)
- El patrullero Julián Alberto Molina Urango para el 3 de diciembre de 2014 se desempeñaba en el cargo de Integrante escuadrón móvil de carabineros. (cuaderno 5)
- Para la época en que ocurrieron los hechos el señor Julián Alberto Molina Urango llevaba 1 año y 2 meses vinculado a la Policía Nacional, ya que ingresó el 24 de julio de 2013.
- Sobre los hechos ocurrido se encuentran reportes de prensa que narran las circunstancias en que ocurrió.

2.3.2. Caso concreto:

El objeto del presente asunto es determinar si las lesiones que sufrió el señor Julián Alberto Molina Urango en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014, resultan atribuibles a la entidad demandada, y en caso afirmativo se proceda al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que se encuentren probados.

Como ya se mencionó, este despacho ya había tramitado el proceso 11001333603420170000200 por los mismos hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 en la Isla Gorgona, , donde se concluyó que no había responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso no era posible establecer que la entidad haya incurrido en una falla del servicio, así como tampoco que haya existido un riesgo mayor al que asumen las personas que deciden vincularse a la Policía Nacional.

Ahora, si bien el presente proceso es por los mismos hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 en la Isla Gorgona y la consecuencia jurídica debe ser la misma, el despacho analizará los elementos de la responsabilidad respecto de las circunstancias concretas del patrullero Julián Alberto Molina.

En relación al **daño** está debidamente acreditado, pues obra historia clínica que da cuenta sobre las lesiones a nivel auditivo que sufrió el patrullero Molina y adicionalmente, está el acta de la Junta medica laboral donde se determinó que el patrullero tiene una pérdida de capacidad laboral del 46.55%, por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 en la Isla Gorgona.

Ahora, sobre **la imputación** del daño, la parte demandante aduce que es atribuible a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, toda vez que no tomó las precauciones necesarias, a pesar de conocer que en ese lugar operaban grupos al margen de la ley, por lo que según la jurisprudencia, las lesiones sufridas por los demandantes son responsabilidad del Estado.

En cuanto a la atribución efectuada por la parte actora a la demandada, este Despacho observa que no se acreditó que las lesiones sufridas por el Patrullero Molina Urango fueran consecuencia de una falla en el servicio, esto es el incumplimiento a un deber por parte de la demandada, pues por el contrario, de las pruebas recaudadas se logró establecer que el Patrullero Molina era parte del escuadrón móvil de carabineros y por eso fue seleccionado para la comisión de servicios durante los días 10 de septiembre a 6 de diciembre de 2014, para prestar el servicio de Policía efectivo en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona dentro del Convenio de Asociación No. 001.

Sobre el escuadrón de carabineros del cual era parte el patrullero, se debe mencionar que se encargaba, entre otras cosas, de desplegar importantes esfuerzos operacionales, dirigidos a neutralizar y desarticular estas estructuras de bandas criminales, brindar el servicio de Policía en las zonas fronterizas, parques nacionales y contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública en zonas rurales de los departamentos².

Adicionalmente, de las pruebas se evidencia que contrario a lo indicado por el actor, la entidad si tenía medidas previstas en caso de ataque de un grupo subversivo, pues desde que tuvo conocimiento de las alertas de inteligencia informó a todos los uniformados del posible ataque, creó un plan de defensa para repeler el ataque y se fijó un punto de encuentro; además, se ordenó a los miembros del escuadrón mantener con armamento cerca para repeler el ataque, incluso durante el tiempo de descanso, todo esto con el fin de extremar las medidas de seguridad. Así lo manifestaron varios de los patrulleros que estuvieron el día de los hechos dentro de las declaraciones que rindieron dentro de la investigación penal que se adelantó³.

A su vez, de las declaraciones que dieron los policías se puede evidenciar que al momento del ataque actuaron de conformidad con el plan de defensa establecido, lo cual produjo que algunos miembros del escuadrón pudieran reaccionar frente al ataque, logrando tomar el control de la situación y distraendo al enemigo, y con ello salvaguardado sus vidas ante la rapidez con la que actuó el enemigo⁴.

² <https://www.policia.gov.co/especializados/emcar/funciones>

³ Cuaderno 2 Préstamo 11001333603420170000200

⁴ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/ohenaom_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvT2iZt3Rp1KucGnPgKZKFgBqwOKbioZbtV3Ddg_y_HC-yA?e=N3mWQm

Igualmente, tampoco se logró demostrar que el patrullero Molina Urango haya sido sometido a un riesgo adicional al que normalmente se debía soportar, pues dentro del proceso no se probó que se encontrara en una situación más desventajosa frente a los demás miembros del cuerpo armado que se encuentra en similares circunstancias a las que se encontraba el demandante Julián Alberto Molina.

Así las cosas, si bien el Patrullero Julián Alberto Molina Urango resultó lesionado en el ataque perpetrado en la Isla Gorgona, eso es consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo, del ejercicio de sus funciones como miembro del grupo del Escuadrón de carabinero y por lo tanto, esas lesiones son objeto de compensación dentro de la indemnización a *fort fait* a la cual tiene derecho el uniformado, en virtud de la vinculación laboral que existe entre el lesionado y la entidad, pero no porque el hecho sea atribuible a la entidad en la forma prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.

En conclusión, no se acreditó que el daño sea imputable a la demandada, pues no se demostró la existencia de falla del servicio, o que el patrullero Molina estuviera sometido a un riesgo excepcional, ni que durante el desarrollo de la comisión de servicios o dentro del ataque se hubiera puesto al patrullero Molina una carga superior que fueran las causantes de las lesiones.

Por último, en relación al hecho que aduce el demandante, en relación a que un miembro de la policía era el informante del grupo subversivo que perpetuo el ataque se debe indicar que ese hecho por sí solo no genera responsabilidad del Estado, ya que ese un hecho ajeno a la entidad, que tiene que ver con una decisión de la esfera personal del uniformado que decide colaborar con grupos al margen de la ley, sin que exista algún actuar de la entidad del cual se derive algún incumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que el daño que reclaman los actores no es jurídicamente imputable a la entidad demandada, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb87b109697f8821d0c7a7660088445867bb606640cd3fc1f73b740b337809a**

Documento generado en 24/03/2021 09:20:56 PM